



Consejería Jurídica
PODER EJECUTIVO

Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63
Colonia Bojórquez (Consejería Jurídica)
Mérida, Yucatán. C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

www.yucatan.gob.mx

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

SE OTORGAN PLAZOS PARA CONSULTAS PÚBLICAS 4

ÓRGANO DESCONCENTRADO

COORDINACIÓN METROPOLITANA DE YUCATÁN

INVITACIÓN 9

PODER JUDICIAL

NOTIFICACIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA 16

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO PRIMERO MERCANTIL 25

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO SEGUNDO MERCANTIL 33

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO TERCERO MERCANTIL 40

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO CUARTO MERCANTIL 48

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL 57

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL 60

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR 70

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR 75

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR 78

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR 83

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO TERCERO PENAL 88

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO DE LO CIVIL Y
FAMILIAR DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO 89

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE LO CIVIL Y
FAMILIAR DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO 91

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO TERCERO MIXTO DE LO CIVIL Y
FAMILIAR DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO 91

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO CUARTO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO	92
NOTIFICACIONES DEL JUZGADO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL SEGUNDO DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO	95
NOTIFICACIONES DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL TERCER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO	96
NOTIFICACIONES DEL JUZGADO PENAL DEL TERCER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO.....	99
NOTIFICACIONES DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL TERCER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO	101
NOTIFICACIONES DEL JUZGADO DE PAZ.....	103

ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO

INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LLEVAR A CABO LA RECEPCIÓN Y TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA	104
---	-----

EL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A TRAVÉS DEL CONSEJO GENERAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 34 FRACCIÓN XI DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN; 136 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO, Y CONSIDERANDO:

I.- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán en su artículo 34 fracción XI, establece que es atribución del Consejo General emitir lineamientos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

II.- Que el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 136 establece el inicio de un procedimiento para vigilar el cumplimiento de la Ley.

Por lo anterior, ha tenido a bien expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LLEVAR A CABO LA RECEPCIÓN Y TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO PARA VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE EN LO SUBSECUENTE SE DENOMINARÁ PROCEDIMIENTO DE QUEJA.

Primero.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales se llevará a cabo la recepción y trámite del procedimiento para vigilar el cumplimiento de la Ley, señalado en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que en lo subsecuente se denominará como Procedimiento de Queja.

Segundo.- Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

1. **Ley:** La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
2. **Reglamento:** El Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información

3. Pública del Estado de Yucatán.
4. **Instituto:** El Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública;
5. **Consejo:** El Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública
6. **Sujetos Obligados:**
 - a. El Poder Legislativo;
 - b. El Poder Ejecutivo;
 - c. El Poder Judicial;
 - d. Los Ayuntamientos;
 - e. El Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana;
 - f. El Tribunal Electoral del Estado;
 - g. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
 - h. La Comisión de Derechos Humanos del Estado;
 - i. La Universidad Autónoma de Yucatán;
 - j. Cualquier otro organismo autónomo establecido en la Constitución Política del Estado, en la legislación estatal o en algún Decreto de Gobierno;
 - k. Cualquier otro organismo, dependencia o entidad estatal o municipal; y
 - l. Aquellos organismos o instituciones a los que la legislación estatal reconozca como entidades de interés público, así como las organizaciones de la sociedad civil que reciban y administren recursos públicos.
8. **Unidades de Acceso:** Las Unidades encargadas de recibir y despachar las solicitudes de la información que se formulen a cada uno de los sujetos obligados.
9. **Información Pública Obligatoria:** La información contenida en las veintiún fracciones del artículo 9 de la Ley.
10. **Procedimiento de Queja:** Procedimiento para vigilar el cumplimiento de la Ley, establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Tercero.- El inicio del Procedimiento de Queja se llevará a cabo a través de lo siguiente:

- a) El informe que presente algún integrante del Consejo;
- b) El informe que presente la Secretaría Ejecutiva;
- c) La queja o denuncia presentada por cualquier persona;

Lo anterior, siempre y cuando el informe, queja o denuncia presentada, se ajusten a las causales de procedencia señaladas en el lineamiento Cuarto.

Cuarto.- El Procedimiento de Queja en contra de un sujeto obligado o de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por incumplimiento a la Ley, será procedente en los siguientes casos:

- I. Cuando el sujeto obligado no cuente con su Unidad de Acceso, o cuando contando con ella no la mantenga en funcionamiento dentro del horario establecido, para tal efecto;
- II. Cuando la Unidad de Acceso no disponga parcial o totalmente de la información pública obligatoria, en términos del artículo 9 de la Ley;
- III. Cuando se niegue por parte de la Unidad de Acceso, la recepción de alguna solicitud de información;
- IV. Cuando se niegue la consulta directa de la información pública obligatoria;
- V. Cuando al realizarse la entrega de alguna información solicitada, el particular no esté conforme con el costo o la modalidad de dicha entrega;
- VI. Cuando la Unidad de Acceso, haya otorgado una prórroga para contestar alguna solicitud de información y el particular no esté de acuerdo con el plazo, la razón o justificación motivo de la misma; y
- VII. Cuando se trate de cualquier asunto distinto de los señalados en las fracciones anteriores, pero que se encuentre directamente relacionado con el cumplimiento de la Ley por parte de los Sujetos Obligados o de sus Unidades de Acceso y sea competencia del Instituto.

Quinto.- Son causa de improcedencia del Procedimiento de Queja los siguientes:

- I. Que se interponga en contra de un asunto cuyo objeto de la queja sea o haya sido directamente materia de estudio en un recurso de inconformidad, en un recurso de revisión, o en un procedimiento de cumplimiento de resolución;
- II. Que la queja o el informe presentado, no se refiera a ningún supuesto que prevé el lineamiento cuarto; y
- III. Que se actualice el incumplimiento previsto en el lineamiento Décimo;

Sexto.- Son causas de sobreseimiento del Procedimiento de Queja los siguientes:

- I. Cuando una vez iniciado el Procedimiento de Queja, hasta antes de que resuelva el Consejo, se haya satisfecho la pretensión del quejoso; y
- II. Cuando durante la tramitación del Procedimiento de Queja apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia;

Séptimo.- La queja a que se refiere el inciso c) del lineamiento Tercero, podrá realizarse de las siguientes formas:

- a) Por escrito;
- b) Por vía telefónica;
- c) Por vía verbal ante el Instituto; y
- d) Por el sistema electrónico que para el caso proporcione el Instituto;

La queja podrá hacerse de forma anónima.

Octavo.- Para el caso de que la queja la interponga un particular, en cualquiera de las formas señaladas en el lineamiento anterior, éste deberá proporcionar los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso, o en su caso, señalar que es de forma anónima;
- II. El Sujeto Obligado o su Unidad de Acceso, motivo de la Queja;
- III. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que originó el motivo de la Queja;
- IV. La exposición en forma clara y sucinta de los hechos relativos a la queja;
- V. La firma del promovente, o en su caso, su huella digital, sólo cuando se trate de las formas señaladas en los incisos a) y c) del lineamiento Séptimo; y
- VI. La firma del personal del Instituto que atienda la queja, cuando ésta sea anónima o en la forma que señala el inciso b) del lineamiento Séptimo.

Para el caso del inciso d) del lineamiento Séptimo, se requiere también que proporcione un correo electrónico, a través del cual se realizarán las notificaciones en términos de los lineamientos Vigésimo y Vigésimo Primero.

Noveno.- Para los casos en los que la queja se interponga por vía telefónica o vía verbal ante el Instituto, el personal del Instituto hará constar en el formato respectivo los requisitos descritos en el lineamiento Octavo, que le serán proporcionados por el propio quejoso, y firmará al calce de dicho formato.

Para el supuesto del párrafo anterior, en el formato de queja respectivo, se asentará si la queja fue realizada por vía telefónica o verbal ante el Instituto.

Décimo.- Cuando el escrito de queja sea oscuro, ininteligible o no sea claro, el Consejo requerirá al quejoso para que en el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación, lo aclare o complete, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por no presentado. En caso de que la queja sea anónima, se tendrá por no presentada.

Décimo Primero.- Una vez presentada la queja, denuncia o el informe a que se refiere el lineamiento Tercero, de manera inmediata se radicará, mediante el registro del número de expediente que le corresponda, en el libro de gobierno y creando el expediente respectivo.

Décimo Segundo.- Recibida la queja, denuncia o informe respectivo, dentro del término de dos días hábiles siguientes, se acordará respecto del inicio del Procedimiento de Queja, en términos de los lineamientos Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, o en su caso, de la improcedencia de la misma, en términos del lineamiento Quinto

Décimo Tercero.- Para el caso de que la queja se refiera a cualquiera de los supuestos de las fracciones I, II, III y IV del lineamiento Cuarto, el Consejo en el acuerdo de inicio, cuando así lo considere pertinente, ordenará que a través del personal de la Unidad de Análisis y Seguimiento del Instituto, se realice la verificación del incumplimiento manifestado, de conformidad con la fracción I del artículo 136 del Reglamento.

Una vez llevada a cabo la verificación señalada en el párrafo anterior, se procederá en términos del lineamiento Décimo Quinto.

Décimo Cuarto.- Para el caso de que la queja se refiera a cualquiera de los supuestos de las fracciones V, VI y VII del lineamiento Cuarto, no será necesaria la verificación del incumplimiento manifestado, como lo señala la fracción I del artículo 136 del Reglamento, por lo que se procederá en términos del lineamiento Décimo Quinto.

Décimo Quinto.- En el acuerdo de inicio, en términos de la fracción II del artículo 136 del Reglamento, se dará vista al Sujeto Obligado o Unidad de Acceso respectiva, del informe, queja o denuncia presentada en su contra, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de que se le notifique la vista en cuestión, manifieste lo que a su derecho convenga, y en su caso, remita las constancias que considere pertinentes.

Para el caso de que el Sujeto Obligado o Unidad de Acceso respectiva, no realice manifestación alguna al respecto, el Consejo podrá hacerse de más elementos para mejor proveer, o en su caso, resolver de plano.

El Sujeto Obligado o Unidad de Acceso respectiva, sólo podrá ofrecer como prueba de su parte la documental.

Décimo Sexto.- En el acuerdo en que se determine el inicio del Procedimiento de Queja, el Consejo designará ponente a uno de sus miembros, en términos del párrafo cuarto del artículo 52 de la Ley y del orden aleatorio que se estableciera en el inciso b) de los asuntos en cartera de la sesión de fecha nueve de junio de dos mil cinco.

Décimo Séptimo.- Para el caso que de lo manifestado o de las constancias remitidas a este Consejo, por parte del Sujeto Obligado o Unidad de Acceso respectiva, en cumplimiento con la vista que se le hiciera en términos del lineamiento Décimo Quinto, se observara que son incompletas o insuficientes para que el Consejo emita una resolución al respecto, este podrá acordar lo necesario para recabar elementos para mejor proveer, en términos de la fracción XVI del artículo 8 del Reglamento, por lo que no correrá el término señalado en la fracción III del artículo 136 del Reglamento.

Décimo Octavo.- Una vez vencido el término otorgado al Sujeto Obligado o Unidad de Acceso respectiva, señalado en el lineamiento Décimo Quinto, o en su caso, recabados los elementos necesarios en términos del lineamiento anterior, el Consejo acordará al respecto, informando del inicio del término de cinco días hábiles para resolver el Procedimiento de Queja, de conformidad con la fracción III del artículo 136 del Reglamento.

Décimo Noveno.- El Consejero Ponente presentará al Consejo el proyecto de resolución respectivo, dentro de los primeros cuatro días hábiles del término señalado en el lineamiento anterior, mismo que será sometido al pleno del Consejo al día hábil siguiente.

Vigésimo.- Las notificaciones que se lleven a cabo con motivo del Procedimiento de Queja, se sujetarán a lo establecido en el Capítulo Quinto del Título Cuarto del Reglamento, con excepción de la queja que sea presentada en términos del inciso d) del lineamiento Séptimo, que se regulará de conformidad con lo establecido en el lineamiento Vigésimo Primero.

Para el caso de que la queja interpuesta sea anónima, todas las actuaciones se fijarán en estrados, para efectos de su notificación por ese mismo medio.

Vigésimo Primero.- Toda queja que sea presentada a través del sistema electrónico que para el caso proporcione el Instituto, será notificada al quejoso por el propio sistema, a través del correo que para el caso este proporcione, en términos del último párrafo del lineamiento Octavo.

El sistema enviará un aviso al correo electrónico proporcionado por el quejoso, de que se ha llevado a cabo un acuerdo en el expediente de queja respectivo, por lo que se tendrá por notificado al quejoso a partir de que el sistema electrónico haya enviado el aviso respectivo.

Los términos y plazos correrán a partir del día siguiente de que se lleve a cabo el aviso respectivo.

Para el caso en cuestión, las notificaciones relativas a los sujetos obligados o Unidades de Acceso respectivas, se harán en términos del Capítulo Quinto del Título Cuarto del Reglamento.

Vigésimo Segundo.- Todos los Procedimientos de Queja, serán registrados en el sistema electrónico respectivo, para efecto de control y estadística.

Vigésimo Tercero.- Para hacer cumplir sus determinaciones o requerimientos derivados del Procedimiento de Queja, el Consejo aplicará los medios de apremio y demás circunstancias establecidas en el artículo 56 de la Ley.

TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO.- Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El sistema electrónico para la recepción de Procedimientos de Quejas estará disponible al público, a más tardar en seis meses contados a partir de la publicación descrita en el artículo anterior.

(RÚBRICA)

PROFR. ARIEL AVILÉS MARÍN
CONSEJERO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO

(RÚBRICA)

CP. ANA ROSA PAYÁN CERVERA
CONSEJERA

IMPRESO EN LOS TALLERES CM IMPRESORES



